

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ANTICIPO DE PRUEBA EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CONRADO ALEJANDRO CATALÁN FRANCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Único de toda gloria, por la vida, amor y sabiduría.
- A MI MADRE: Porque por su amor y sacrificio hoy mis sueños se hacen realidad.
- A MI HERMANA: Katty Adalgiza, con quien comparto este esfuerzo y por su apoyo en mi formación académica.
- A MIS COLABORADORES: Por su aporte y conocimiento en la elaboración de mi tesis.
- A MIS AMIGOS: Por su amistad y apoyo que siempre me brindaron.
- CON AGRADECIMIENTO A: Leslie por su amor, comprensión y apoyo Incondicional.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Generalidades de las etapas del proceso penal guatemalteco	1
1.1. Naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1.1 Tesis del contrato	2
1.1.2 Tesis del cuasicontrato.....	2
1.1.3 Tesis de la relación jurídica.....	3
1.1.4 Tesis de la situación jurídica.....	4
1.2. Concepto	6
1.3. Definición.....	6
1.4. Carácter.....	7
1.5. Elementos.....	9
1.6. Finalidad del proceso penal guatemalteco.....	9
1.7. Fundamento legal y doctrinario.....	10

CAPÍTULO II

2. Generalidades de la prueba en el proceso penal guatemalteco.....	11
2.1. Naturaleza jurídica.....	11
2.2. Concepto.....	12
2.3. Definición.....	12
2.4. Carácter.....	13
2.5. Elementos.....	14
2.6. Finalidad.....	16
2.7. Fundamento legal y doctrinario.....	18

CAPÍTULO III

3. Los actos jurisdiccionales como anticipo de prueba en el proceso penal Guatemalteco.....	21
3.1. Los actos jurisdiccionales.....	21
3.2. El anticipo de prueba.....	23
3.3. Actos definitivos existentes en materia procesal penal.....	25
3.4. Concepto.....	31
3.5. Definición.....	32
3.6. Características.....	33
3.7. Finalidad de los actos definitivos como anticipo de prueba.....	35
3.8. Fundamento legal y doctrinario.....	36

CAPÍTULO IV

4. Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco.....	37
4.1. Naturaleza jurídica de los sujetos procesales.....	37
4.2. Concepto.....	39
4.3. Definición.....	40
4.4. Características.....	41
4.5. Clasificación de los sujetos procesales.....	42
4.6. Finalidad de los sujetos procesales.....	46
4.7. Oportunidad y momento procesal par la realización de los diferentes actos definitivos.....	47
4.8. Formas y modelos de solicitud para realizar los actos definitivos en calidad de anticipo de prueba.....	49
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	55

INTRODUCCIÓN

Esta investigación resalta la importancia que tiene en nuestra sociedad, el hecho que el Estado a través de sus instituciones busca la forma y manera de regular la conducta de los seres humanos y en especial la conducta penal, garantizándole la correcta aplicación de la justicia a través del llamado proceso penal.

En la etapa de investigación del proceso penal existe la figura denominada Actos Jurisdiccionales, que enmarca el Anticipo de Prueba, tema que en la investigación desarrollo; dicho tema se regula en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, figura que en la actualidad se limita a definir como todos aquellos actos (reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección), que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos que no puede ser reproducidos por algún obstáculo difícil de superar durante el desarrollo del juicio; sin embargo, no especifica cuales son aquellos reconocimientos, reconstrucciones, pericias o inspecciones que se pueden realizar como anticipo de prueba, convirtiéndose en una figura escueta, parca e insuficiente al no regular dichos aspectos. Se exponen los diferentes actos definitivos que como anticipo de prueba se pueden desarrollar, se establecen la enumeración y clasificación de los mismos y el momento procesal para la solicitud. Al desarrollar esta investigación, se logró comprobar la hipótesis que se formuló, ya que el anticipo de prueba se encuentra poco desarrollado, al no mencionar en forma específica ni detallada, cuales son los actos definitivos que no pueden ser reproducidos durante el debate.

La investigación contiene cuatro capítulos: el primero se refiere a las generalidades de las etapas del Proceso Penal Guatemalteco, con lo cual se establece un panorama general de su desarrollo y la finalidad que se busca con su aplicación.

El segundo explica la naturaleza jurídica de la prueba, su concepto, definición y el fin que se persigue al desarrollarla.

El tercero constituye la parte medular de la investigación, ya que se estudian los diferentes actos jurisdiccionales y en especial los considerados como actos definitivos, que por su naturaleza y características deben realizarse en anticipo de prueba, así también cual es la finalidad de los mismos. En el cuarto y último capítulo desarrollo lo concerniente a los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco, en virtud que forman parte del proceso, y se debe estudiar cual es la naturaleza jurídica e importancia, y en especial su clasificación con el objeto de poder comprender la finalidad y el papel que se les ha asignado a cada uno de ellos de conformidad con la ley.

La investigación tiene como base el método científico, y en el desarrollo se utilizó la técnica de investigación documental en fuentes secundarias y bibliográficas referentes al tema, por último presento las conclusiones y recomendaciones que se infieren de la investigación, con las cuales se pretende que coadyuve de una mejor forma al conocimiento científico del anticipo de prueba y al mismo tiempo sirva como fuente de información, tanto a estudiantes como a profesionales del derecho, y sobre todo que contribuya en el ámbito procesal penal, como un derecho vi

CAPÍTULO I

1. Generalidades de las etapas del proceso penal guatemalteco

1.1. Naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco.

En la división del ordenamiento jurídico guatemalteco, la doctrina establece las ramas pública y privada, de la cual el derecho procesal penal corresponde e integra el derecho público del estado, tomando en cuenta la intervención del mismo como titular de la soberanía a través de sus diferentes organismos e instituciones, tal es el caso del organismo jurisdiccional.

Para estudiar una figura jurídica se debe iniciar con explicar cuál es su definición, cuál es la verdadera esencia, y analizar lo que es en sí como un fenómeno jurídico de manera de comprender su naturaleza.

La naturaleza es mucho más que explicar su definición y esencia, lo que significa un estudio profundo de la mezcla de ciencia y filosofía para asentar las concepciones e investigaciones sobre el derecho en sus dos ramas. Doctrinariamente existe literatura en torno a la naturaleza del proceso, lo cual no descarta al proceso penal guatemalteco, para tal efecto existen cuatro tesis como principales que ayudan a explicar de una mejor manera la naturaleza misma del proceso, la tesis del contrato, la del cuasicontrato, la de la relación jurídica y la tesis de la situación jurídica.

1.1.1. Tesis del contrato

Esta tesis tiene un origen romano, en un principio refiere De La Plaza en donde existió una intimación privada, exenta de rito, dirigida por el demandante al demandado para que el demandado acudiera ante una persona denominada magistrado, tomándose como garantía un acuerdo verbal. Posteriormente esa invitación se formula y registra por escrito. Esta tesis prosperó en primer término cuando la acción misma se consideró como aspecto del derecho sustantivo controvertido así también la relación procesal como una proyección de la material; sin embargo, en la actualidad no ocurre lo mismo donde se puede afirmar un carácter autónomo de la acción procesal ante el derecho material objeto de la controversia, pero no se puede olvidar la autonomía de la relación jurídica que en todo proceso se establece. Esta es la base para que la relación procesal no se constituye por un vínculo directo entre las partes, que se asemeja a un carácter contractual, tampoco es el contrato la fuente del enlace, por lo que en la actualidad no existe un contrato entre las partes, debido a que la misma relación procesal se inicia independientemente del acuerdo de éstas y en general contra la misma voluntad de la parte que es demandada.

1.1.2. Tesis del cuasicontrato:

En la tesis del cuasicontrato se explica jurídicamente el proceso. Al igual que la tesis del contrato, se olvidó que el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito son fuentes de las obligaciones, también lo es la ley como principal. Esta tesis es vista únicamente como

una categoría histórica, lo que ha producido su desaparecimiento en las legislaciones modernas. Se consideró como el hecho del surgimiento de obligaciones fuera de un contrato, en donde existían actitudes de voluntades unilaterales, y por consiguiente con el consentimiento no expreso de una de las partes. De tal manera ya no forma parte de los conceptos jurídicos actuales y tampoco es una fuente de obligaciones, tesis que se quiso imponer en sustitución a la tesis del contrato.

1.1.3. Tesis de la relación jurídica:

Es llamada una relación procesal. En cuanto al surgimiento se atribuye a la teoría italiana y alemana. Fue impulsada por Bulow y denominada de la relación jurídico procesal, aplicada posteriormente al doble campo del proceso civil y penal. La ley es la fuente de las obligaciones y derechos, ya no el contrato ni el cuasicontrato. Existen obligaciones y facultades recíprocas de carácter público entre los sujetos del proceso y comprende en esa relación: la figura del juez, relación que se establece en el momento en que se da la noticia de la demanda a otra parte.

De esta forma se concluye que la tesis de la relación jurídica queda sin efecto al establecer que lo fundamental de los actos procesales no se constituye sino por el resultado que la misma ley le atribuye a su realización u omisión, de esa manera la relación no debe tomarse como lazo que une a las partes, sino como el vínculo que establecen las leyes y le impone al juez ciertas facultades ante las demás partes.

1.1.4. Tesis de la situación jurídica:

Determina al proceso como una o varias situaciones jurídicas. Se le atribuye a Goldschmidt, y tiene limitado número de seguidores. Indica un estudio sobre las perspectivas o expectativas, las posibilidades y cargas procesales. El derecho sustantivo es el que fija la conducta de un juez y las demás partes, a través de los actos procesales, se colocan en una situación en donde se pueden beneficiar o perjudicar, en donde se tendrá que realizar actos y tener la posibilidad de ser favorecidos o prevenir lo desfavorable por medio de cargas procesales; por lo que dependerá de la actuación de las partes, en donde pueden existir expectativas para obtener una ventaja procesal sin un acto propio. Por ejemplo el demandado cuando se rechaza una demanda por un vicio de procedimiento, las posibilidades son: a) obtener una ventaja por un acto propio, al interponer excepciones sobre vicios de la propia demanda, o de liberación, b) cuando el propio demandado reconoce su actuar, traduciéndose todo esto en situaciones propias del proceso. Por estas razones de las teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso, se considera que la de James Goldschmidt, es la que refleja con mayor fidelidad la verdadera realidad del proceso judicial, debido a que impone al derecho una dinámica cambiante, susceptible de adecuarse a lo concreto de lo real de la vida humana.

Del estudio realizado sobre la naturaleza jurídica del proceso y que también involucra al proceso penal guatemalteco, desarrollo un breve análisis de las etapas del proceso penal guatemalteco, las cuales son: a) Etapa de investigación: su objetivo principal consiste en realizar una preparación de la acusación o del juicio, etapa donde se recaba todo los

medios de investigación, pruebas, etcétera, que a criterio del Ministerio Público, son suficientes y necesarios para acusar y llevar a juicio a una persona sindicada de haber cometido un delito; b) Etapa intermedia: esta fase critica y analiza el resultado de la investigación desde un punto sustancial y consiste en una discusión sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos, solicitudes o requerimientos conclusivos que se realizaron, para luego del análisis respectivo el juez decide si el presente proceso es necesario llevarlo a debate y demostrar si la persona acusada participó o no en los hechos por los cuales se le acusa; c) La etapa del debate: indica que el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso, es considerada como la etapa plena y principal del proceso penal, en virtud que es en esta fase en donde se resuelve o define aunque objeto de revisión, un conflicto social que dio origen al proceso penal, etapa que determina como producto la sentencia.

Por la importancia de esta etapa se divide en tres partes, la preparación del juicio, el ofrecimiento de prueba y una organización del juicio, que consiste en unir o separar el juicio, según las modalidades del caso; d) La etapa en que se controla el resultado del juicio, la sentencia, a través de los recursos, lo cual es de carácter eventual, ya que dependerá de la voluntad de las partes atacar los actos del órgano jurisdiccional que consideren afectados sus derechos e intereses, o bien un desarrollo ilegal del proceso; e) La última etapa consiste en la ejecución de la sentencia que quedo firme, lo que significa que la decisión tomada ha adquirido obligatoriedad, en la cual existe la decisión acerca de la imputación, de las responsabilidades civiles y la atribución de los gastos del proceso.

1.2. Concepto

El derecho procesal ha derivado su nombre de la palabra proceso. Existe una diferencia entre proceso y procedimiento, el proceso es la connotación sistematizadora y general, y el procedimiento es un trámite específico para cada caso en particular, de esa cuenta el proceso da cabida a muchos procedimientos que se tienen que desarrollar. Por ejemplo en el Código Procesal Penal de Guatemala se registra un procedimiento distinto en cuanto al procedimiento común cuando se trata de faltas, ya que carece de mayores formalidades y es sumamente breve por lo que se incluye como un procedimiento específico.

El autor Valenzuela da un concepto del proceso penal: "el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad."¹

1.3. Definición

Para definir el proceso se toma la idea del autor Ramírez: "proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por

¹ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 29.

el propio juzgador.”² De esta definición se infiere la autonomía de la relación procesal que se concreta en distintas fases procesales.

1.4. Carácter

El derecho procesal como otras ramas del derecho posee sus propias características que lo individualizan y hacen de él una materia en especial.

La primera característica es que el derecho procesal es realizador por su destino, en virtud que con él se trabaja por individualización todas las normas constitucionales del orden jurídico. Con esta característica en el derecho procesal existen normas dictadas para servir a otras, ya que si no existiera el derecho sustantivo el derecho procesal no tendría su eficacia.

Así mismo el derecho procesal también sirve como un imperativo para la armonía social en virtud que si no existiera, tampoco existiera y tendría vigencia el derecho sustantivo por la falta de coacción jurídica para realizarse. Jorge A. Clariá Olmedo hace el siguiente análisis en cuanto al derecho procesal y derecho sustantivo: “El derecho procesal proporciona el camino o mecanismo para llegar a la justa solución de las cuestiones propuestas; pero la fundabilidad o infundabilidad de esas cuestiones deben ser obtenidas del derecho sustantivo para determinar su actuación.”³ De esa cuenta el derecho procesal no debe dar motivos para indicar que el mismo existe sólo como un medio, el cual carece de un fin en si mismo, por lo que resulta también ser un derecho con fin propio, el cual surge con claridad al observar que su regulación tiene como motivo

² García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 21.

³ Clariá Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal**. Pág. 15

asegurar la garantía judicial en la realización del orden jurídico ya que restablece ese orden en cuanto se muestre alterado, evitando de esa manera la injusticia por mano propia. El derecho procesal provee la obtención de la seguridad jurídica del goce de los bienes de la vida al declarar cuáles sean ellos y determinar su efectiva consecución. Esta es la finalidad específica del derecho procesal, que en cuanto a la finalidad genérica como pacificación social, también integra el orden jurídico normativo de una determinada colectividad.

Al mezclar los derechos sustantivo y procesal se deduce que el sustantivo establece en forma general y de manera abstracta las conductas en que podrían incurrir determinando sus efectos jurídicos, y el derecho procesal fija las conductas que se afirman realizadas estableciendo los efectos jurídicos que el derecho sustantivo les asigna. Esta subordinación lógica y práctica no hace que el derecho procesal pierda su otra característica de autonomía, en virtud que el derecho procesal ha evolucionado científicamente y logró conquistarla, en virtud que se desenvuelve lógica y prácticamente de manera independiente, sin apartarse del concierto integral de las disciplinas jurídicas. Esto no demuestra que entre lo sustantivo y lo procesal no exista correlación. De esta forma el derecho procesal tiene carácter autónomo ya que posee principios rectores exclusivos, finalidades específicas, y un objeto de conocimiento y método de estudio propios. Esa independencia fue obtenida a medida que la propia doctrina descubría la autonomía de sus instituciones.

1.5. Elementos

En todo criterio expuesto existen factores indispensables procesales a los que se les llaman elementos, se dividen en subjetivos y objetivos, sin cuya presencia no se produce el proceso. Estos elementos intervienen en el desenvolvimiento del proceso y contienen atribuciones que la ley procesal les asigna. Los elementos subjetivos, fue en la época científica en donde se le dio más prioridad, con los cuales dio el surgimiento de la teoría jurídica, ya que los elementos subjetivos consisten en las personas o conjunto de personas que intervienen de un modo u otro en el desenvolvimiento del proceso las cuales poseen atribuciones específicas que la misma ley procesal les otorga. Con esto da lugar a que surjan actos procesales que constituyen los elementos objetivos, los cuales consisten en todos aquellos actos y acciones que las partes dentro del proceso efectúan para su desenvolvimiento.

1.6. Finalidad del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco surge por la necesidad de poder reparar un orden jurídico que se violento cuando este orden no se cumple directamente. El Código Procesal Penal en el artículo 5 establece los fines del proceso: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo se cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma."

Todo esto resalta la importancia del proceso penal en que sirve de medio para averiguar y comprobar si existió un acto u hecho que la ley penal señala como delito o falta y determinar a la persona o sujeto que lo cometió, para que posteriormente se concreten las sanciones correspondientes.

1.7. Fundamento legal y doctrinario

De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. El desarrollo del proceso penal, se compone de varias etapas, las cuales a su vez contienen procedimientos o diligencias que se efectúan en cada una de ellas, con las cuales se pretende que se pueda obtener aquellos elementos de prueba que pueden determinar la comisión de un hecho punible.

CAPÍTULO II

2. Generalidades de la prueba en el proceso penal guatemalteco

2.1. Naturaleza jurídica

La prueba en el proceso penal tiene como objeto la verificación de los hechos y la aplicación del derecho con la finalidad de encontrar una solución justa a una actividad que se discute. Al estudiar al derecho procesal, también es objeto de estudio la prueba, pero existe la intención de crear una nueva rama jurídica denominándole derecho probatorio del cual se ha expuesto y analizado su proposición, admisión, producción y evaluación judicial.

En el proceso, las partes exponen sus versiones en base a un caso concreto, cada una hace los planteamientos y afirmaciones que considere verdaderas, produciéndose de esa manera lo contradictorio por medio de los hechos que se discuten, y surgen las pautas para el juez quien dilucida racional y críticamente para poder acercarse a la verdad y encontrar la justicia. Con la prueba se justifican todos los hechos que son alegados, así también las circunstancias como objetos de probanza sobre los cuales debe versar la contradicción. Wilfredo Valenzuela, al referirse a la prueba aporta lo siguiente: "la prueba es la justificación de los hechos alegados, circunstancias que son los únicos objetos de probanza y sobre los que debe versar el contradictorio, para que los acontecimientos históricos, base del proceso, consigan su veracidad, posibilidad o aquella justificación."⁴

⁴ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 181.

2.2. Concepto

La prueba en un sentido muy amplio consiste en establecer un hecho que se cree verdadero y que se presume es el motivo de la verdad para alcanzar la existencia o inexistencia de otro hecho. La prueba tiene como finalidad recabar todos los datos e información con los cuales se llegue al convencimiento de que un hecho sucedió como lo afirman las partes. Así mismo con la prueba se pueden confirmar las hipótesis o afirmaciones que se han planteado en relación al hecho que se desarrolló. De tal forma con la prueba se justifica la verdad de los hechos controvertidos dentro de un juicio, en donde todas las partes realizan sus argumentos con los cuales pretenden mostrar una cosa.

2.3. Definición

Para definir la prueba, se debe tomar en cuenta que las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de una determinada situación de un hecho. De esto resulta que la parte que sostiene la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica, debe sobre todo alegar la coincidencia de ese hecho, y debe acompañar un presupuesto fáctico de la norma o normas a invocar que puedan apoyan su postura.

En síntesis, con la prueba se debe producir en el ánimo de quien juzga una verdadera certeza, que además de ser lógica y matemática, debe ser también psicológica, que demuestre la existencia o inexistencia de los hechos que afirman. De Santo en su libro *La Prueba Judicial*, define a la prueba así: “Es la producción del convencimiento psicológico del órgano

judicial, sobre este último extremo la finalidad a la cual en definitiva tiende la actividad probatoria".⁵

2.4. Carácter

Tomando en cuenta la gran importancia que tiene la prueba dentro del proceso penal, se sostiene que la misma es el camino para la buena y justa marcha de todo procedimiento penal. Encontrar a una persona culpable o inocente tiene su fundamento en la forma en que la actividad probatoria se desarrolla dentro del juicio; en virtud que se tiene el conocimiento de un supuesto hecho verdadero que se presume debe ser el motivo real de credibilidad sobre la existencia o no existencia de otro hecho que lo motivó.

Una de las características de la prueba es que el objeto de prueba en un determinado proceso, pueda ser admitido como tal, por lo que es necesario que sea pertinente y útil, esto significa que lo pertinente de un objeto de prueba en el proceso, debe tener cierta relación con el tema o sea el hecho que se inculpa, debe existir un nexo entre ambos, ya sea directa o indirectamente, pero sobre todo que sea interesante para lo que se pretende demostrar, ya que se debe justificar la utilidad que tendrá dicha prueba en el desarrollo de tal procedimiento.

Otra característica de la prueba es que para su existencia debe ser proporcionada por una persona física y así tener el conocimiento de un objeto de prueba. En algunos casos será el juez, y en la mayoría es ofrecida por las demás partes procesales. En el ordenamiento jurídico

⁵ De Santo, Víctor. **La prueba judicial**. Pág. 13 y 14.

penal guatemalteco, le corresponde al Ministerio Público como el encargado de la persecución penal pública, el mayor aporte de prueba.

2.5. Elementos

Indicar los elementos de la prueba, es indicar las propiedades y los principios que lo forman, los cuales lo hacen valer, tal es el caso que la prueba se distingue entre el objeto, el órgano y el medio. El objeto se considera abstracto y concreto. Cuando es abstracto, se realiza planteando la materia general de la indagación, cuando es concreto, es aquello que se debe o puede probar en torno a un proceso que se desarrolla. El objeto de la prueba como abstracto, es que sólo pueden formar parte los hechos y las reglas que se relacionan con la experiencia y las normas jurídicas, tales como del derecho consuetudinario y el extranjero. No se consideran como objeto de prueba, los preceptos jurídicos nacionales vigentes; ya que se entiende que estos son conocidos por el juez. En cambio cuando se habla de los hechos, se excluyen los que se afirman por una parte y admitidos por la contraria, exceptuando las derogaciones que a este principio resulten de la verdad material cuando es conectada al procedimiento criminal.

Para que el objeto de la prueba sea concreto, y tenga relación con un determinado proceso y pueda ser admitido, es necesario que el mismo reúna pertinencia y utilidad, tal es el caso que para determinar la pertinencia de un objeto de prueba dentro del proceso y poder apreciar su utilidad, se deberá poner también en relación el objeto de prueba con el tema que se trate; con el hecho de la inculpación, se busca el nexo

existente entre ambos, ya sea directa o indirectamente, pero que sea interesante para la causa.

Cuando se distingue el órgano de la prueba, éste se considera la persona física que proporciona en todo proceso el conocimiento de un objeto de prueba. En este caso no es el juez, debido a que es un receptor de la misma. La distinción del medio de prueba se entiende que tiene relación al modo o acto por medio del cual se suministra o adquiere dentro del proceso, el conocimiento, la información de un objeto de prueba, por ejemplo el testimonio, una reconstrucción, la pericia, inspección, etc.

Al iniciar la búsqueda de la verdad material, se rige como otro elemento de la prueba el principio denominado de libertad de la prueba, salvo las prohibiciones legales, absolutas y relativas. Las limitaciones legales se encuentran reguladas en el Artículo 182 del Código Procesal Penal de Guatemala, que textualmente establece: Libertad de la Prueba. "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas." De igual forma el artículo 183 del citado cuerpo legal establece: Prueba Inadmisibile. "Un medio de prueba, par ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los

archivos privados. Las limitaciones absolutas son las que impiden que ciertos hechos sean objeto de prueba, y las limitaciones relativas, son las que reclaman por lo que hace a determinadas situaciones o circunstancias, modos probatorios determinados. O sea que las limitaciones absolutas, se consideran como casos excluidos de ciertos objetos de prueba, por ejemplo los rumores públicos sobre hechos constitutivos de la inculpación, también las hipótesis en que la ley ordena que cierto hecho sea entendido de un modo preciso; y las limitaciones relativas, se entiende que no todos los medios de prueba son idóneos para probar la notificación los actos procesales, ya que el estado de las personas solo se prueba de manera documental, como regla, conforme a las normas civiles, así también los antecedentes penales sólo se comprueban con las certificaciones extendidas por autoridades competentes, y la moralidad de un inculpado solo podrá probarse a través de testigos o de lectura de escritos.

2.6. Finalidad de la prueba en el proceso penal guatemalteco

La prueba es uno de los aspectos que más se debe estudiar en el Derecho Procesal, en la práctica esta actividad probatoria posee gran importancia para la buena, justa y correcta marcha del proceso penal. El hecho de una sentencia absolutoria o condenatoria son determinantes en todo caso, al aporte que durante la investigación la actividad probatoria tuvo como escenario. La finalidad de la prueba, consiste en recabar todos aquellos datos que lleven al convencimiento, certeza y seguridad de que un hecho notorio sucedió como lo afirman las partes; en el derecho procesal penal recabar los medios de prueba le corresponde en primer lugar al Ministerio Público, quien conforme al Código Procesal Penal en el

Artículo 107, tiene el ejercicio de la acción penal pública, como un órgano auxiliar de la administración de justicia, teniendo a su cargo el procedimiento preparatorio, así también la dirección de la Policía Nacional Civil en la función investigativa del proceso penal. Esa veracidad de la prueba así como su eficacia y pertinencia dependen de la función investigativa que realice el Ministerio Público a través de sus fiscales, quienes tendrán que recabar toda la evidencia que sirva, no sólo las que consiga en forma propia, sino las que también sean propuestas por las demás partes, las cuales tendrá que calificar sobre su beneficio procesal o estimar que no son procedentes, y que pueden ser útiles en el desarrollo del juicio con la presencia de todas las partes. Se debe tener claro que la prueba determina la confirmación o negación de un planteamiento, con la cual se pretende que los jueces lleguen a un convencimiento cimentado de la forma en que sucedieron determinados hechos, con el objeto de su averiguación, y de esa manera establecer la posible participación de una persona señalada como responsable. De la investigación que se realice depende el resultado del proceso, a lo cual M. Binder indica: “La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esta incertidumbre”⁶

De conformidad con el Artículo 181 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y los tribunales son los que tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba que son permitidos por la ley. Esa prueba es útil para probar todos los hechos y

⁶ Binder, M., Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 214.

circunstancias que son de interés para la correcta solución de un caso. Es en el proceso penal en donde se concreta un esfuerzo dirigido a poder comprobar la verdad real respecto a un determinado hecho, que contiene aspectos de la comisión de un delito el cual está relacionado con una persona como el posible responsable. Este esfuerzo se complementa con la obtención de la prueba para demostrar y formular una hipótesis de tales hechos, para lo cual también se requiere muchas diligencias de investigación, encaminadas a recoger y presentar elementos de juicio que sirvan para reconstruir la historia de los hechos, a fin que la hipótesis formulada acerca de la imputación se concrete y se fortalezca como un hecho comprobado. Es por eso la importancia y finalidad de la prueba, ya que de ella depende todo el proceso penal y llega a convertirse en la base con la cual los jueces determinaran una sentencia.

2.7. Fundamento legal y doctrinario

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece: Objetividad. "Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

Con la prueba lo que se pretende es recabar todos aquellos datos que lleven al convencimiento de que el acontecimiento u hecho sucedió de

una determinada manera y la participación de una persona como responsable.

CAPÍTULO III

3. Los actos jurisdiccionales como anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco.

3.1. Los actos jurisdiccionales

En la estructura del proceso penal, las pruebas como actos jurídicos procesales, consideradas a su vez como actos legítimos, no son simplemente actos procesales que desarrolla el juez sino que se consideran como actos procesales de las partes dentro del proceso penal, ya que son al mismo tiempo un campo de actividad que desarrolla tanto el juez y las demás partes, quienes formulan los requerimientos necesarios que coadyuven a la averiguación de la verdad; sin embargo cada uno tiene un papel distinto, el juez controla una investigación y al mismo tiempo le da la dirección conforme a las decisiones que se tomen de acuerdo a los requerimientos de las actividades de presentación y elaboración que formulen las demás partes procesales, de esa forma se debe tomar en cuenta que hay actividades que se concretaran en actos de terceros, quienes en un momento participan en el proceso penal precisamente con el fin de poder suministrar material probatorio, narran y refirieren algún acto procesal penal; por esta razón en el estudio de las pruebas y los actos procesales aparece una triple categoría de dichos actos procesales, considerados desde el punto de vista de su origen, como actos propiamente del Juez, de las partes y de los terceros.

En el artículo 203 de La Constitución Política de la República de Guatemala se establece la independencia del Organismo Judicial y la

potestad exclusiva para poder juzgar, asimismo da plena garantía de la independencia de los magistrados y los jueces quienes están únicamente sujetos a la misma Constitución Política de la República y a las demás leyes del país, salvo tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno, y se resalta que ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. De esa forma los jueces en su papel de órganos contralores de la investigación que efectúa el Ministerio Público, están encargados de tramitar y resolver el procedimiento intermedio, los requerimientos y planteamientos que realicen las partes procesales, ya que por mandato legal no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, según lo establece el artículo 15 del decreto número 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley del Organismo Judicial: Obligación de resolver. "Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia".

Asimismo, los jueces están obligados a recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, que se puedan desarrollar y que se promuevan a su ejecución por aquellos que son parte dentro del proceso, también están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos, y son los responsables de los daños que puedan causar por su omisión, ignorancia o negligencia. El artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece: Obligaciones personales de los jueces. "Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. . . . Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismo y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia".

3.2. El anticipo de prueba

El anticipo de prueba, consiste en la realización de un medio probatorio que cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar ante el juez, por el temor de que el acto pueda perderse por cualquier motivo, que no se pueda presentar durante el desarrollo del juicio y surte sus efectos como prueba anticipada en el momento que se presente en la audiencia oral y pública.

Durante la etapa preparatoria no es necesario realizar ninguna protesta solemne para efectuar un medio de investigación, sin embargo el Ministerio Público como el ente encargado de la persecución penal puede requerirle al juez que se proceda a la protesta de ley en aquellos casos en que se deba desarrollar prueba anticipada. También los sujetos procesales pueden solicitar la realización de aquellos actos que se consideren definitivos con el objeto de colaborar y coadyuvar en la investigación, tal es el caso del querellante debidamente admitido como sujeto procesal, podrá solicitar al Ministerio Público ya sea en forma verbal o por escrito la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como también cualquier otra diligencia que esté prevista de conformidad con el Código Procesal Penal.

Asimismo el Ministerio Público cuando lo considere pertinente, también podrá solicitar al Juez o al Tribunal la realización y práctica de pruebas anticipadas. De oficio el juez o el tribunal podrá ordenar la realización y práctica de pruebas anticipadas, en el caso de hacerlo el tribunal se conoce como una investigación suplementaria, dentro de los ocho días señalados en la preparación para el debate.

En todos estos casos cuando se reciba como prueba anticipada actos que versen sobre peritajes, el juez, el Ministerio Público, el querellante y el tribunal de sentencia podrán intervenir con el objeto de determinar el número de peritos que deban participar e intervenir en la realización del acto solicitado como prueba anticipada, designándose a los peritos, según la importancia del caso y lo complejo de las cuestiones que se pretenden probar, en las cuales se puede atender a las sugerencias de las partes. Durante el desarrollo de la etapa preparatoria deberán presenciar el acto como anticipo de prueba el defensor del imputado, el Ministerio Público, el querellante y el Juez, con el objeto de que dicho acto se realice de conformidad con la ley, según lo dispuesto para la prueba anticipada y así poder incorporarlo al juicio. También la prueba anticipada se podrá solicitar al Ministerio Público, con el objeto de que éste lo solicite al Juez, también se podrá pedirse directamente a dicho juez.

En virtud de lo anterior el Código Procesal Penal en el Artículo 317 establece todos aquellos actos que se consideran como definitivos tales como la práctica de un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que lo realice. En tal caso al realizarse el acto el Juez si lo considera formalmente admisible citará a todas las partes quienes tienen el pleno derecho de asistir con todas las facultades previstas en la ley respecto de su intervención en el debate. Así también el imputado si estuviere detenido será representado por su defensor en la realización de dicha

prueba, salvo que el imputado pidiera intervenir personalmente. De igual forma, en el mismo artículo establece que por si la naturaleza del acto a realizar la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de todas las partes a manera de evitar este peligro, y procurará no afectar las facultades atribuidas a ellas.

3.3 Actos definitivos existentes en materia procesal penal

Como cualquier otra prueba las diligencias que se realizan como prueba anticipada es valorada por el tribunal de sentencia únicamente si se obtuvieron, ofrecieron e incorporaron al proceso en la forma como lo establece el Código Procesal Penal, ya que de no cumplirse con esos requisitos se considera que ese medio de prueba no se realizó o nunca existió. Para efectuar la incorporación de una prueba anticipada ésta debe pasar por las reglas de admisibilidad entre ellas: (pertinencia, utilidad, legalidad, idoneidad, autenticidad.) Se debe tomar en cuenta que la sola presencia de un juez o tribunal, no es garantía de legalidad o autenticidad, ya que se pudo haber cometido errores o se incurrió en vicios de procedimiento.

En el Código Procesal Penal se determinan las diligencias que pueden pedirse y realizarse como prueba anticipada. Sin embargo, éstas diligencias no deben tomarse como una lista exhaustiva y limitativa, en virtud, que debemos tomar en cuenta lo que para el efecto establece el principio de libertad de la prueba, ya que cualquier medio de prueba se podrá realizar como prueba anticipada, siempre y cuando se respeten los requisitos que están establecidos de los actos definitivos, las garantías y

facultades de las partes y del sistema institucional, con el objeto que se puedan incorporar al proceso.

Las diligencias que se pueden realizar como prueba anticipada son: reconocimientos, reconstrucción de hechos, la pericia, la inspección, las declaraciones de los testigos y peritos que por algún obstáculo difícil de superar no pueda recibirse durante el juicio, y las declaraciones de testigos que teman por su seguridad personal o que su vida pueda estar en peligro en este último caso la diligencia de prueba anticipada podrá realizarse en el domicilio del testigo o en el lugar donde se encuentre bajo protección de las autoridades. También durante la etapa preparatoria la diligencia de reconocimiento del imputado en fila de personas o a través de fotografías u otra forma de registro se pueden realizar e incorporar como prueba anticipada, siempre y cuando se practique ante el juez y las demás partes procesales.

A continuación desarrollo las diligencias que de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Penal guatemalteco pueden realizarse como prueba anticipada, y que pueden ser solicitadas por las partes en el proceso penal:

a) Reconocimientos: Echandía en su libro *Teoría General de la Prueba Judicial* define el Reconocimiento como: “La percepción sensorial directa efectuada por el Juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características”;⁷. Se establece que el reconocimiento se realiza con el objeto de obtener elementos de prueba para la formación de la convicción del Juez, a través del examen y la observación con sus propios sentidos, de aquellos hechos

⁷ Echandía, Devis. **Teoría general de la prueba judicial**. Pag. 415.

que se efectuaron durante la diligencia o aquellos que se consideran se realizaron de alguna manera en el momento en que se consumo el hecho, pero que subsisten rastros o huellas de hechos pasados. Los reconocimientos que se pueden practicar son: el reconocimiento corporal o mental del imputado o de cualquier otra persona (Artículo 194 Código Procesal Penal); reconocimiento de documentos, cosas y otros elementos materiales de convicción (Artículo 197, 294 y 249 Código Procesal Penal); reconocimiento del imputado en fila de personas o que se haga a través de fotografías u otras formas de registro (Artículo 246, 247 y 248 Código Procesal Penal). Además de los que se mencionan y tomando en cuenta la libertad de prueba, también pueden ser objetos de reconocimientos en calidad de anticipo de prueba: los bienes inmuebles, bienes muebles, los animales, los cadáveres de personas, los lugares en que ocurrieron los hechos y otros que las partes consideren necesarios dentro del proceso penal.

b) Reconstrucción de hechos: García Ramírez en su libro Derecho Procesal Penal define la Reconstrucción de hechos: "A través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen".⁸ Se entiende que para los efectos probatorios la reconstrucción de hechos es una diligencia que orienta, da vida y nos traslada al lugar o al escenario donde se cometió un hecho que constituye delito. Como ejemplos de reconstrucción de hechos menciono: el lugar donde ocurrió un hecho de tránsito, el lugar donde falleció una persona, el lugar donde se realizó el delito de hurto o robo, etcétera.

⁸ García R., Sergio, **Derecho procesal penal**. Pág. 322.

c) Pericias: Echandía en su libro *Teoría General de la Prueba Pericial* define a la pericia: "Es una actividad procesal, desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes".⁹ Explica una actividad meramente humana, con la cual se pretende verificar determinados hechos haciendo énfasis en sus características y modalidades de manera que se pueda relacionar con otros hechos y encontrar las causas que lo produjeron. Esta actividad se efectúa para poder obtener y valorar un elemento de prueba por una persona que tenga conocimientos especiales en la materia para que pueda rendir un dictamen. El Código Procesal Penal divide a la pericia en Pericia Ordinaria que se regula del Artículo 225 al 237, y Pericia Especial, que se regula del Artículo 238 al 243. Como pericias se pueden realizar: análisis de sangre, de cabellos, de proyectiles de arma de fuego, de sustancias químicas, de semen, de fluidos, etc.

d) Inspección: La inspección también se debe entender que se trata de una actividad humana, sin embargo por la naturaleza del acto puede ser realizada no necesariamente por una persona especializada en alguna materia, ya que dentro de una investigación habrán situaciones que se derivan de hechos, u objetos que son necesarios poder observarlos para que se pueda tomar la idea de cómo pudo haber sucedido un determinado hecho. La inspección la puede realizar el propio juez, el Ministerio Público, y demás sujetos procesales, con el objeto que

⁹ Echandía, Devis. **Teoría general de la prueba judicial**. Tomo II, Pág. 287.

compruebe el estado de una persona, lugar o cosa y todo aquello que pueda ser útil para la averiguación de un hecho, y para tal efecto se debe dejar constancia de lo que se efectuó en acta. La inspección se desarrolla en el Código Procesal Penal en los Artículos 187 al 206. Como ejemplos de la diligencia de inspección indico: inspección de un cadáver, inspección de la escena donde se cometió un delito, inspección de bienes muebles e inmuebles, etc.

e) Declaraciones de Testigos: El testigo es quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito. Esta diligencia consiste en aquel acto procesal, en la narración que hace una persona de un hecho que le consta y que pudo percibir a través de sus sentidos. La declaración de testigos también conocida como declaración testimonial, la define De Santo: "Un acto procesal mediante el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos".¹⁰ Se debe tomar en cuenta que no todas las declaraciones de testigos se pueden considerar como testimonios, ya que se tiene que efectuar ante un juez competente para ser considerado como tal y con fines procesales, ya que pueden existir investigaciones familiares, escolares, extrajudiciales y de otro orden que pueden dar fe sobre un hecho. Sin embargo no se pueden considerar jurídicamente como testigos al igual que sus declaraciones no constituyen testimonios, sino que son informaciones a través de entrevistas de índole extrajudicial que pueden servir como una orientación. Para ser considerado un verdadero testimonio debe efectuarse tal diligencia ante el Juez competente en presencia de todos los sujetos procesales, y se considera en calidad de anticipo de prueba, por la misma naturaleza del acto,

¹⁰ De Santo, Víctor. **La prueba judicial**. Pág. 341.

porque existe algún obstáculo difícil de superar que no permite que dicha declaración se pueda recibir durante el juicio, y también porque se teme que la declaración del testigo se pueda ver afectada por su seguridad personal o que su vida pueda estar en peligro, tomando en cuenta que en este último caso la prueba anticipada se puede realizar en el domicilio del testigo o en el lugar donde se encuentre bajo alguna protección, tal como lo establecen los Artículos 210, 217 del Código Procesal Penal. Lo relativo a la declaración de testigos se regula del Artículo 207 al 224 del Código Procesal Penal. Ejemplos de declaración de testigos: declaración de persona que se encuentre amenazada de muerte, declaración de persona que se encuentre gravemente enferma, declaración de persona que tendrá que ausentarse del país, etc.

f) Declaración de Peritos: La declaración se realiza por aquellas personas que han recibido orientación y se han especializado en alguna ciencia, arte, técnica u oficio y por lo tanto poseen conocimientos especiales en una materia. Esta declaración se efectúa por personas calificadas porque poseen experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos que están relacionadas con hechos también especiales, que exigen técnica y capacidad particular para su adecuada interpretación y para la correcta verificación que pueda estar relacionada con el hecho objeto de investigación. Por esto se debe tomar en cuenta que la diligencia de pericia será realizada por una persona que es perito, quien luego de efectuar la investigación y de obtener el resultado, lo informará al juez y demás sujetos procesales a través de un informe el cual deberá ratificar, ampliar o modificar en el desarrollo del juicio a través de su declaración como perito en la materia. Es importante tomar en cuenta que la diligencia de declaración de peritos se debe ordenar por el juez, a

petición de alguna de las partes o de oficio y no ser realizada por alguna persona que previamente conoció en forma espontánea sin haber sido requerido por la autoridad competente. La declaración de peritos y la peritación se encuentra regulado en los Artículos 225 al 237 del Código Procesal Penal, y se debe tomar en cuenta que al igual que la pericia, las declaraciones de peritos también pueden ser según la clasificación del Código en ordinarias y especiales.

Uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad, y de acuerdo con los principios de oralidad, celeridad e inmediación procesal, la práctica de la diligencia de prueba anticipada, debe ser limitada estrictamente a aquellos casos y actos considerados definitivos, que por su naturaleza verdaderamente se presuman no se puedan realizar durante el juicio. También se debe recordar que en la mayoría de casos las pruebas anticipadas se cumplirán por un Juez o tribunal distinto al que deba efectuar la valoración para dictar un fallo.

3.4 Concepto

El concepto de actos jurisdiccionales, debemos recordar que consisten en aquella facultad exclusiva que tiene el juez por delegación para poder juzgar y promover la ejecución de lo juzgado e impartir la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

Al juez le corresponde recibir por sí todas las declaraciones y presidir todos los actos de prueba, estando obligado a leer y estudiar las

actuaciones por sí mismo y es responsable de los daños que cause de conformidad con el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.

Por eso es importante que el juez, estudie y analice las peticiones de los sujetos procesales en cuanto las solicitudes de prueba anticipada, ya que los actos a desarrollar deben ser exclusivamente considerados actos definitivos, que por su naturaleza o por algún obstáculo difícil de superar se presume no podrán ser reproducidos durante el juicio.

3.5. Definición

El anticipo de prueba es un acto jurisdiccional, lo efectúa el juez contralor de la investigación a solicitud de los sujetos procesales o de oficio. En la investigación de un hecho y para poder contar con los medios de investigación que permitan la averiguación de la verdad, es necesario el conocimiento del hecho y las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos que puedan convencer sobre la causa del hecho, se deberán realizar todos aquellos medios de prueba útiles y pertinentes que sean necesarios para su convencimiento. El anticipo de prueba no es más que realizar un medio probatorio ante el temor que se pueda perder y por cualquier motivo no pueda presentarse en el juicio. Esto lo realiza el juez y surte sus efectos de prueba anticipada en el momento de presentarse en la audiencia oral y pública ante todos los sujetos procesales. El artículo 317 del Código Procesal Penal regula el anticipo de prueba: Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por

algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

3.6. Características

Al crearse el derecho, el Estado se convierte en un tercero que interviene, crea las instituciones y figuras jurídicas para atenuar la violencia y de esa manera regular la conducta de los seres humanos, surge entonces lo que conocemos como el proceso para hacer cumplir el contenido de la ley que el mismo Estado creó, y de esa manera aplicar el derecho a un caso concreto, ejerciendo la facultad que tiene por poder soberano llamada jurisdicción, actividad que le corresponde a los jueces.

Por esto le corresponde al juez el gobierno del proceso, como contralor de la investigación tiene la dirección de la misma de acuerdo a los postulados y la finalidad de realizar el derecho. El juez debe poseer actividad práctica y capacidad profesional para poder sustentar con mayor aplicación a la rama penal en donde se pone en juego el anhelo de todos los seres humanos como lo es la libertad. El juez estudia cada caso y diligencia que se le propone con el objeto de poder resolver de la mejor manera las controversias de las personas, dirige toda la actividad procesal en base a los principios constitucionales y específicos del Código Procesal Penal.

Una de las características de la prueba en el proceso penal es la verificación de los hechos y la correcta aplicación del derecho de acuerdo al trabajo que realicen las partes y la correcta apreciación de

parte del juzgador de modo que se presente una incertidumbre de la realidad de los hechos con el objeto de poder solucionar justamente la actividad que se discute. Con el anticipo de prueba, se lleva a cabo aquellos actos que se consideran definitivos, actos que por su naturaleza no se pueden realizar durante el desarrollo del juicio, lo que se pretende es que no se pierda o quede sin realizarse ya que existe esa posibilidad y de esa manera se pueda evitar este peligro. Como característica esencial del anticipo de prueba, ésta debe realizarse antes del juicio y tiene valor probatorio para fundamentar una sentencia, en aquellos actos que se consideran definitivos, es decir aquellos medios de investigación que no se pueden reproducir durante ningún otro momento del proceso penal, no admiten dilación, por lo tanto son difíciles de poderse cumplir en la audiencia, ya que existe algún obstáculo difícil de poder superar y por lo tanto no se podrá realizar.

Como cualquier otra prueba las diligencias que se realizan como anticipo de prueba, también poseen la característica que pueden ser valoradas por el tribunal de sentencia, únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso en la forma en que se establece en el Código Procesal Penal, con lo cual se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. De no cumplirse con estos requisitos, este medio de prueba se debe considerar como que no se realizó o nunca existió. En la práctica, el tribunal de sentencia que conocerá del proceso y de los medios de prueba que ofrecen las partes, no podrá conocer de tales pruebas incluyendo las realizadas como anticipo de prueba, sino hasta el momento de ser ofrecidas e incorporadas.

Es importante señalar que el sujeto procesal que solicitó la realización del anticipo de prueba, no lo obliga a que la incorpore al proceso, se puede abstener de ofrecerla o habiéndola ofrecido también puede renunciar a su producción e incorporación en el juicio, y en esas circunstancias el tribunal de sentencia no podrá valorarla para fundamentar su decisión, pero si los demás sujetos procesales tienen el conocimiento de la existencia de la misma, pueden solicitar su incorporación, bajo los requisitos legales.

3.7. Finalidad de los actos definitivos como anticipo de prueba

Los actos definitivos se deben considerar como aquellos actos que por algún obstáculo difícil de superar no se podrán realizar durante el desarrollo del juicio, o que por su naturaleza se teme la pérdida de algún elemento de prueba, el acto se va a realizar como anticipo de prueba con la anuencia de todos los sujetos procesales y la debida autorización judicial antes del juicio, con el objeto y finalidad de que dicho acto se realice y que el tribunal de sentencia pueda apreciarlo y valorarlo con un elemento de prueba.

De las diligencias de investigación que se llevarán a cabo durante el proceso penal, de acuerdo al caso concreto que se desarrolle, existen medios de prueba que por su naturaleza tendrán que realizarse como anticipo de prueba, en especial aquellos que están relacionados con la seguridad personal del testigo y aquellos actos considerados como pruebas científicas. Las pruebas que se realicen van a justificar los hechos de la controversia, con la finalidad de recabar los datos que lleven al convencimiento de que el hecho a probar sucedió como lo afirman las

partes y defender la hipótesis que se planteo. La parte más interesante es probarlo en el desarrollo del juicio, en donde se tiene que producir con la presencia de todos los sujetos procesales. Es decir que la prueba anticipada se desarrolla como otro medio de prueba, solo que con el carácter de que la misma no se podrá llevar a cabo durante el debate, porque existe algún obstáculo difícil de superar o el temor que se pueda perder, de allí que el acto a realizar se hará en forma anticipada para que no se pierda y de esa manera contar con dicho medio de investigación.

3.8. Fundamento legal y doctrinario

De conformidad con el Artículo 317 del Código Procesal Penal, el anticipo de prueba es considerado un acto jurisdiccional, sin embargo el mismo se realizara a solicitud de los sujetos procesales o en su defecto de oficio, se realiza cuando de acuerdo a la investigación de un caso concreto es necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección, actos que deben considerarse como definitivos, ya que por su naturaleza y características no pueden ser reproducidos durante el juicio, o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, tampoco se podrá realizar. En estos casos el Juez practicará el acto, siempre y cuando lo considere admisible, y para tal efecto citará a todos los sujetos procesales. En la doctrina se encuentra escasa información del anticipo de prueba, limitándose al estudio de la prueba en general.

CAPÍTULO IV

4. Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco

4.1 Naturaleza jurídica de los sujetos procesales

Lo que se regula en cuanto a los sujetos procesales es de mucha importancia en la legislación penal. El estudio abarca la organización no sólo de los jueces, sino de todos los sujetos que de una u otra forma intervienen en el proceso penal. Los sujetos procesales se encuentran enlazados con el concepto de relación jurídica procesal, se plantea entre semejantes sujetos, por lo que se refiere a las personas entre las cuales se establece y desenvuelve la relación jurídica en que el proceso consiste.

Existen sujetos principales y accesorios, los principales son a su vez, los que son indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, y los accesorios tiene un carácter contingente, esto porque pueden o no existir con referencia a una relación jurídica.

Para comprender de una mejor manera la naturaleza jurídica de los sujetos procesales, se debe recordar los diferentes sistemas procesales, y de esa manera conocer la forma en que participan y se constituyen en el proceso. En general existen dos sistemas procesales que son fundamentales: a) El sistema acusatorio y, b) el sistema inquisitivo. El sistema procesal penal acusatorio, es el más antiguo, tiene sus orígenes desde los tiempos primitivos de los pueblos, su finalidad es favorecer el interés individual del acusado. En un principio este sistema tenía un

carácter vengativo, posteriormente se fue depurando con el avance de la civilización. En algunas sociedades iniciaba a instancia de parte y en forma escrita. Las funciones de este proceso consisten en acusar, en defensa y decisión, funciones que se ejercen por diferentes personas, es por ello que se habla de un legítimo sistema acusatorio, sin embargo si estas tres funciones se realizan por una sola persona, nos encontramos ante un sistema inquisitivo. En el sistema acusatorio tendremos un proceso de sujetos procesales ya que todos intervienen y juegan un papel importante en su desarrollo y desempeñan diferentes funciones, mientras que en un sistema inquisitivo existe un proceso unilateral o sea una sola parte, un Juez, con muchas actividades. En el sistema acusatorio existen dos partes, una que acusa y otra que defiende, existe el juzgador que será imparcial para examinar las posiciones por el que acusa y el que defiende. En la actualidad este sistema es público, y cada sujeto procesal realiza un papel importante, el juzgador se limita a dirigir el juicio, es pasivo y conoce la prueba que rinden las demás partes y en base a ella dicta una sentencia.

El sistema procesal penal inquisitivo, surgió en la edad media, tenía como finalidad favorecer el interés de la sociedad, la cual era ofendida por un hecho ilícito. Es de mucha importancia la confesión del acusado, y él mismo permanecía en prisión durante todo el procedimiento. Este sistema era preferido por gobiernos totalitarios, autoritarios y tiranos, pues la persecución penal, la acusación, la función de juzgar, la ejerce una sola persona, que es el juzgador, lo cual deja en desventaja al acusado, no hace posible que se pueda defender, mantiene un carácter semisecreto.

Es un sistema inquisitivo, el juez, de oficio, procede a realizar una investigación, luego el mismo juez lleva a cabo la instrucción, la acusación y posteriormente emite sentencia, toda la actividad procesal se concentra en una sola persona que es el juez, deja fuera a los demás sujetos procesales. En nuestro sistema procesal penal antiguo, el juez tenía a su cargo la averiguación de un hecho punible, era sumaria, sólo el juez tenía acceso a ella, dejaba fuera a los demás sujetos procesales, y cuando consideraba que la investigación era suficiente para creer que el imputado fue el culpable, otorgaba audiencia a las partes para que pidieran la apertura del juicio y propusieran las pruebas pertinentes, encontrándonos efectivamente con un sistema inquisitivo. Este sistema también dejaba fuera a la sociedad, sin embargo con el avance de la civilización y el desarrollo del procedimiento penal, en la actualidad no es posible dejar en manos de una sola persona la responsabilidad del procedimiento penal, se debe tomar en cuenta a otras personas e instituciones para que las mismas participen y se pueda garantizar la correcta aplicación de la justicia.

4.2. Concepto

En la legislación penal guatemalteca, los actos procesales, las funciones, atribuciones y características de los distintos sujetos procesales forman parte de un mismo cuerpo normativo. Los sujetos procesales son parte fundamental del proceso penal, cada uno realiza un papel importante en su desarrollo, se realizan actividades que abarcan desde el conocimiento de un hecho delictivo, la investigación y la defensa del imputado, con el objeto de poder garantizar la correcta aplicación de la ley y cumplir con la averiguación de la verdad. El proceso penal se

realiza por una sucesión de actividades a cargo de órganos oficiales, y los particulares se ligan por interés propio o en forma indirecta, lo que les da esa calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios.

Por ley en el proceso penal intervienen y actúan muchas personas las cuales están revestidas de calidades, mismas que las hacen valer en el momento en que se inicia una investigación penal, cada uno realiza su papel e interviene y procura realizar de la mejor manera su trabajo, y cumplir con lo que para el efecto establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que se pudo cometer, la participación del sindicado con el fin de pronunciar una sentencia y ejecutar la misma; proceso en el cual participan todos los sujetos procesales en cada una de las etapas del proceso penal.

4.3. Definición

Definir a los sujetos procesales, es comprender el significado de cada una de las palabras que lo componen, y de acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define la palabra sujeto como: "Obligado. Persona. Titular de un derecho u obligación."¹¹ Si se toma en cuenta que es el titular de un derecho, el mismo debe hacerlo valer frente a terceros, o en su caso es el titular de una obligación, por lo tanto debe cumplir con la realización de la misma. Al definir la palabra procesal de conformidad con el Diccionario Enciclopédico

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 374.

Océano Uno, la define como: "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial".¹² Esto indica que los sujetos procesales, actuarán dentro de un proceso, que se va a desarrollar en etapas, hasta llegar a un resultado, con el objeto de garantizar la correcta aplicación de la ley, por lo tanto los sujetos procesales son todas aquellas personas que están debidamente legitimadas, para intervenir en el desarrollo de un proceso penal.

4.4. Características

En el sistema procesal vigente, intervienen varios sujetos procesales, los cuales realizan un papel fundamental debidamente estructurado y normado, para poder cumplir con lo que se les asigne. Por lo tanto el proceso penal garantiza la participación legítima de aquellas personas que por mandato legal deben intervenir para asegurar la correcta aplicación de la ley.

Con la participación de los sujetos procesales se dividen las funciones que anteriormente se encontraban impuestas a una sola persona, ahora existe alguien que realiza una acusación, otro que realizará la defensa y la función de decisión, lo que permite desarrollarse ante un sistema acusatorio, ya que estas funciones se conjugan en diferentes personas, pero si son realizadas por una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo, donde como se dijo anteriormente el interés favorece a la sociedad y no el interés que favoreciera en forma individual al acusado.

¹² Diccionario Enciclopédico, **Océano uno color**. Pág. 1311.

Antes toda la responsabilidad le corresponde a una persona llamada juez, quien tiene la obligación de conocer, investigar, y decidir, ahora esa responsabilidad se comparte debido a que existen otras personas, llamadas sujetos procesales, quienes actúan en forma individual de acuerdo a los intereses que les favorecen. Una característica esencial de los sujetos procesales consiste en que debido a que en la actualidad se comparten las funciones que antes la efectuaba una sola persona, tendrá que existir controversias en lo que cada una de ellas aporte a la investigación y lo demuestre en el proceso, lo que garantiza la correcta aplicación de la ley al caso concreto, y la persona que se sindicó de la comisión del hecho, tener un trato más justo que antes no lo tenía.

4.5. Clasificación de los sujetos procesales

En la legislación penal guatemalteca, se establece las personas que participan en el desarrollo del proceso penal, a quienes se les conoce como sujetos procesales. A continuación desarrollo una clasificación de tales sujetos, definición y actividad que le corresponde realizar. De conformidad con el Código Procesal Penal, éste los clasifica así: a) Órgano Jurisdiccional: Se representa por una persona llamada juez, a quien el estado le da la potestad del gobierno del proceso, es decir su dirección y disciplina, de acuerdo a los postulados legales y a la finalidad de realizar correctamente el derecho. Es el titular del órgano jurisdiccional, quien puede actuar en forma individual o colegiadamente. La participación del juez se regula del Artículo 37 al 69 del Código Procesal Penal. b) El Imputado: Este sujeto procesal es denominado en variadas designaciones, también puede llamarse sindicado, procesado o acusado, si sobre él recae el señalamiento de haber cometido un hecho ilícito, y también le

denomina condenado si ha sido declarado culpable de tal hecho. En el proceso penal es muy importante que se individualice a esta persona para que la misma responda judicialmente y de esa manera hacer valer los derechos que le asisten. La participación del imputado se regula del Artículo 70 al 91 del Código Procesal Penal. c) Defensa Técnica: Constitucionalmente toda persona tiene derecho de defensa, ésta se realiza en forma profesional por un abogado lo cual es imprescindible en el proceso por los derechos que le asisten al sindicado y en cumplimiento del ejercicio del principio de igualdad de las partes. El imputado de actuar solo se enfrentaría con desventaja ya que se enfrenta con profesionales del derecho, como lo son el fiscal, el querellante y otros que actúan en forma eventual. Por eso es que la ley admite una defensa técnica desde el momento mismo de la detención de una persona para que de esa forma le pueda asistir durante todo el proceso, cumple su papel de asesor y consejero en todo lo que se relaciona a la solución favorable de la imputación que se haga. El imputado como el defensor técnico tienen el derecho a solicitar, hacer propuestas y participar en el proceso en forma libre, siempre en base al principio de legalidad. La defensa técnica del imputado se regula del Artículo 92 al 106 del Código Procesal Penal. d) El Ministerio Público: La actividad jurisdiccional es susceptible y se inicia ante requerimientos formales derivados de una petición provocada por la comisión de hechos punibles, tales requerimientos se producen hasta la finalización procesal, según las facultades que se otorgan a quienes participan en forma legítima.

Existe un elemento subjetivo del proceso penal que se conoce como acusador, que puede ser público o particular, si es público le corresponde a un órgano que es estatal delegado por el estado, y en nuestro sistema se

conoce como Ministerio Público. De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y los tribunales, tiene funciones autónomas, y como fines principales le corresponde velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Como institución del estado es representado por una persona denominado Jefe del Ministerio Público o Fiscal General de la República, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. El Ministerio Público deberá investigar todos aquellos casos en donde se cometió un ilícito penal y que sea acción pública, al mismo tiempo debe individualizar a los imputados como responsables de tal hecho, lo que lleva el deber y facultad exclusiva de una acusación penal. En resumen sus funciones deben de responder a la concreta aplicación de la justicia, bajo el principio de imparcialidad y objetividad, tendrá que descubrir la verdad a través de su actividad investigadora, como institución del estado, no solo deberá perseguir, requerir y mantener la acusación procesal, sino también el deber de hacer surgir la verdad de los hechos que se discuten, con base en el proceso penal y resguardo del interés público. La participación del Ministerio Público se regula del Artículo 107 al 111 del Código Procesal Penal. e) El Querellante: Al querellante se le considera como el acusador privado o particular, tiene facultad de señalar, proponer prueba y activar en forma continua en la incriminación que se hace ante los órganos oficiales correspondientes.

En el código procesal penal, la persona agraviada en aquellos delitos de acción pública puede promover la persecución penal, o unirse a la que ya inició el Ministerio Público. La calidad de adhesivo le permite al querellante pedir al fiscal que investiga un caso concreto, la realización de

diligencias y en su caso también la de prueba anticipada, peticiones que se efectúan con el fin de ayudar en la clasificación de los hechos. El querellante como sujeto procesal, muchas veces es directamente el ofendido por el hecho que se imputa, y en otros casos lo serán los parientes legales del mismo y organismos que tengan personalidad jurídica propia o representantes de una sociedad cuando los actos delictivos van en contra de la misma. El querellante es directamente el interesado, el que ha sufrido los efectos por la comisión de un hecho ilícito, es el titular del bien jurídico tutelado por el estado que ha sido vulnerado. La figura del querellante lo regula el Código Procesal Penal del artículo 116 al 123.

Los sujetos procesales que se indicaron, son los que tienen una participación directa en el desarrollo del proceso, sin embargo el Código Procesal Penal también se establece la participación de otras personas a quienes se les denomina colaboradores, entre éstos la Policía, que en la actualidad es la Policía Nacional Civil, tiene como función primordial dentro del proceso, ya sea por iniciativa propia o en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles que sean perseguibles de oficio, individualizar a los imputados, y reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento del caso, y demás funciones que le son designadas de conformidad con el artículo 112 del respectivo Código Procesal Penal; el agraviado, que como ya se indico muchas veces toma el papel de querellante como víctima directa que se ve afectada por la comisión de un delito, lo cual se regula en el Artículo 117 del Código Procesal Penal; el actor civil, que en la mayoría de veces será el mismo querellante y agraviado, su participación se limita exclusivamente al reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible que se

cometió, lo cual lo regula el artículo 129 del Código Procesal Penal; por último el tercero civilmente demandado, aquella persona que por previsión directa de la ley, responderá por el daño que el imputado hubiere causado por el hecho punible que cometió, a fin que pueda intervenir en el proceso como parte demandada, situación que lo regula el Código Procesal Penal en los artículos 135 al 140.

Esta clasificación obedece a lo que para el efecto indica el proceso penal vigente, sujetos procesales que en su oportunidad y de acuerdo al caso concreto, participan y coadyuvan en su desarrollo, con el objeto que se pueda cumplir con el fin primordial de la averiguación de la verdad.

4.6. Finalidad de los sujetos procesales

Los sujetos procesales, sin duda alguna realizan el papel que legalmente se les ha conferido, de acuerdo a la estructura de los distintos actos procesales que se llevan a cabo dentro del proceso penal. Los distintos actos procesales se encuentran debidamente regulados, cada sujeto procesal tiene funciones, atribuciones y posee características que forman parte de un mismo cuerpo normativo. En el proceso penal existe una sucesión de actividades a cargo de órganos oficiales, las actividades se encuentran debidamente enmarcadas y cada una de ellas se realiza por sujetos que intervienen por disposición legal, interés propio o en forma indirecta.

Se debe tomar en cuenta que los sujetos procesales se encuentran enlazada con el concepto de relación jurídica procesal, debido a que la relación se plantea entre semejantes sujetos, por lo que se refiere a las

personas entre las cuales se establece y desenvuelve la relación jurídica en el cual consiste el proceso. También a los sujetos procesales se les ha llamado "partes", quienes participan en el desarrollo de un proceso, se desenvuelven en el proceso porque la ley procesal les concede esa posibilidad, y están legitimados para obrar o contradecir. Así también los sujetos procesales para poder actuar dentro del proceso, deben poseer capacidad o sea el conjunto de requisitos que ha de reunir las personas para poder intervenir. La capacidad también se enlaza con la legitimación que habrá de tener cada uno de los sujetos procesales, o sea aquella facultad de poder solicitar y realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro, en busca de la verdad.

4.7. Oportunidad y momento procesal para la realización de los diferentes actos definitivos.

El proceso penal se realiza en diferentes etapas, es en la etapa preparatoria en donde corresponde la realización de todos aquellos medios de investigación que son necesarios practicar para poder determinar la forma en que pudo haber sucedido un hecho ilícito, y principalmente la participación de alguna persona como responsable del mismo. De acuerdo al caso concreto, el encargado el Ministerio Público, o en su defecto la persona interesada, deberán estudiar las posibles diligencias que puedan llevarse a cabo y que sean útiles a la investigación, dentro de las cuales habrán diligencias que por su naturaleza o características deben ser considerados como actos definitivos, así también aquellos órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar no podrán realizarse durante el juicio, en estos casos los distintos sujetos

procesales tienen la facultad y legitimación para solicitar al Juez se realice la diligencia requerida.

El juez al examinar lo referente a la admisibilidad de la petición que se realiza, debe percatarse que cumpla con las características de prueba anticipada, y una vez aceptada, debe citar a todos los sujetos procesales para su realización. Cada uno de los sujetos tienen el derecho de actuar durante la audiencia respectiva, con los mismos derechos y facultades que les otorga la ley durante el juicio, por ejemplo si se trata de una declaración testimonial, los testigos deben ser juramentados, y los que tiene la facultad de abstenerse a declarar, podrán ejercer su derecho, en igual forma que durante el juicio. Una vez realizada la diligencia de prueba anticipada, al igual que los otros medios de prueba, debe ser ofrecida e incorporada en la forma y modos que indica la ley, de lo contrario se corre el riesgo que no podrá ser valorada por el Tribunal de Sentencia.

La prueba anticipada también se puede solicitar y realizar durante la preparación del juicio, vencido el plazo de la etapa de investigación, la cual se realizará durante el plazo de los ocho días que el tribunal concede a los sujetos procesales para que ofrezcan la prueba que se incorporará al juicio. Esta diligencia en este momento procesal, la puede realizar el mismo tribunal de oficio, o a petición de parte, por ejemplo, la declaración de testigos o peritos que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá estar en el juicio, o anticipar alguna pericia que sea necesaria, actos que sean difíciles de poder cumplir en la audiencia. Para el desarrollo de la diligencia, en la etapa de preparación del juicio, el tribunal de sentencia debe designar al juez o jueces que presidirán la

audiencia respectiva, en la cual rigen las mismas reglas del debate y facultades para las partes.

Del análisis anterior establezco que la prueba anticipada por regla general se realiza en la etapa preparatoria, sin embargo también se puede realizar durante la preparación del juicio, como una investigación suplementaria, y en ambos casos se realizara con el objeto de poder llevar a cabo aquellos actos que se consideran definitivos y que se presume no se podrán llevar a cabo durante el juicio.

4.8. Formas y modelos de solicitud para realizar los actos definitivos en calidad de anticipo de prueba.

La solicitud de la diligencia del anticipo de prueba, se realiza de acuerdo al caso concreto y al sujeto procesal que considere sea necesario llevarla a cabo. Para tal efecto puede ser realizada de oficio por el juez, quien resolverá y notificara de lo actuado, sin embargo cuando sea solicitada por alguno de los otros sujetos procesales, éstos lo encuadran tomando en cuenta el tipo diligencia a realizar. Por lo general no existe una forma o modelo de solicitud, se realiza como otra solicitud, sin embargo si debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos, los cuales se proponen para una mejor ilustración: a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija la solicitud; en este caso la diligencia también puede ser solicitada al Ministerio Público, para que éste lo solicite al juzgado o tribunal correspondiente; b) El nombre de la persona que solicite la diligencia y demás datos de identificación, e indicación del lugar para poder recibir notificaciones; c) La exposición o relación de los hechos a que se refiere la petición, indicando el porque se considera que debe realizarse tal

diligencia como anticipo de prueba; d) El fundamento de derecho citando las leyes respectivas; e) La petición en términos precisos; f) El lugar y fecha de la solicitud; y, g) Firma del solicitante.

Lo que se requiere es que la solicitud cumpla con los requisitos necesarios para no ser rechazada y principalmente, demostrar la necesidad de realizar la diligencia en calidad de prueba anticipada, por el temor que pueda perder.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.
2. El proceso penal se realiza en cinco etapas; la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio, la etapa de la sentencia, y la etapa de la ejecución de la sentencia, las cuales se realizan bajo el control jurisdiccional.
3. El reconocimiento, la reconstrucción de hechos, las pericias, la inspección, las declaraciones de testigos y peritos, son actos que por su naturaleza y características se consideran como definitivos, ya que se presume que no pueden ser reproducidos durante el juicio, actos que para garantizar su ejecución se realizan en calidad de anticipo de prueba.
4. Los sujetos procesales son las personas que intervienen en el desarrollo del proceso, actúan por mandato legal o interés particular, con el objeto de poder garantizar y legitimar la correcta aplicación de la ley.
5. El anticipo de prueba es un acto jurisdiccional realizado por el juez a solicitud de los sujetos procesales.

RECOMENDACIONES

1. A los sujetos procesales les corresponde analizar la correcta adecuación e interpretación de la norma jurídica, para solicitar y promover la realización de aquellos actos que se consideran definitivos, en calidad de anticipo de prueba.
2. Los jueces de primera instancia penal y los tribunales de sentencia penal deben estudiar y analizar detalladamente, las solicitudes que se efectúan para la práctica del anticipo de prueba, e incluso actuar de oficio cuando el caso en concreto lo amerite, sin necesidad que se promueva por alguna de las demás partes.
3. El Organismo Judicial, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, deberán establecer la necesidad de profundizar en el estudio y análisis del anticipo de prueba, ya que en la actualidad es poco desarrollado, con el objeto que se permita un mejor conocimiento y correcta aplicación a los casos concretos.
4. Los sujetos procesales deben poseer un amplio conocimiento del anticipo de prueba, de manera que no se limiten a promover la realización de determinados actos, sino también soliciten todos aquellos que sean necesarios y que se consideren actos definitivos.
5. El Artículo 317 del Código Procesal Penal, necesita ser objeto de estudio y regular con mayor precisión y ampliación lo relativo a los actos jurisdiccionales como anticipo de prueba, de manera que se puedan ofrecer pruebas que sean pertinentes y necesarias para probar el delito, e

intervenir para tal efecto las diferentes instituciones, asociaciones y agrupaciones de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Av. Córdoba 1377, 1055. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo del I al IV. 14ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eliasta, 1979.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma, 1989.
- DE SANTO, Victor. **La prueba judicial.** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad, 1994.
- DEI MALATESTA, Incola Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal.** Tomo I y II. 4ª. ed. Santa Fe de Bogota, Colombia. Ed. Temis, S.A., 1997.
- FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales.** Tomo I y II. 3ª. ed. Santa Fe de Bogota, Colombia. Ed. Temis, S.A., 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal.** Av. Argentina 15, México 1. D.F. Ed. S. A., 1974.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 3ª. ed. Guatemala, 2000.
- OCEANO UNO COLOR. **Diccionario enciclopédico.** Gava (Barcelona), España. Grupo editorial S.A., 1996.
- OSSORIO MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- RODRÍGUEZ, Javier Llobet. **Código de procedimientos penales anotado.** San José, Costa Rica. Ed. Litografía e Imprenta LIL, S. A., 1987.
- VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala. Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-13 y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92 y sus reformas, 1992.